



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- 2022-00730 -00
Accionante	Hermer de Jesús López Carmona
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Debido Proceso
Sentencia	General: 216 Especial: 208
Decisión	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que al efectuar la verificación de la página web www.simit.org.co, se enteró que le habían impuesto los comparendos No. 05001000000023869038, 05001000000023866149, 5001000000021767635, 05001000000019765221, 05001000000019743111, 5001000000019895222, 05001000000019670978, 05001000000015240752, 5001000000015218436, 05001000000015194742, 05001000000015110491, 5001000000015095531 y 05001000000015083234, e indica que no le fue enviada la notificación correspondiente dentro del tiempo establecido por la ley que serían tres (3) días hábiles para las infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha trece (13) días hábiles de acuerdo a la circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte, pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Que por lo anterior, presentó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad (Transito) de Medellín, solicitando una serie de pruebas para demostrar que

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

le hubieren notificado personalmente y que se hubiere identificado plenamente al infractor, considerando que con la respuesta otorgada por esta entidad, no se logra acreditar lo solicitado.

Señala, que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por faltar al principio de legalidad, su derecho de defensa y presunción de inocencia y solicita declarar la nulidad de los procesos contravencionales dejando sin efecto los comparendos antes enunciados, las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, y que se proceda a notificarle debidamente enviándole las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer su derecho de defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, por considerar que en estos casos debe eliminarse por completo las órdenes de comparendo. Como consecuencia, solicita ordenar la actualización de esta información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT, y cualquier otra base de datos del tránsito.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, en auto del 21 de julio de 2022, concediéndole el término de dos (02) días a la accionada, para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora, y se dispuso oficiar al Registro Único Nacional de Transito- Runt, para que informara sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante.

1.3. El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, dentro del término concedido aportó respuesta a la presente acción de tutela, a través de la inspectora Luz Guiomay Grisales Patiño, quien indica que, frente a los argumentos que expone la accionante respecto a la plena identificación del conductor infractor y la solidaridad del propietario del vehículo, es preciso manifestar que la declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020, recae única y exclusivamente sobre el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los

sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento, dando cabal cumplimiento al procedimiento legal ya definido en la norma referida; además de la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa por expresa disposición legal.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del párrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, señala que, debe aclararse al peticionario/accionante que el propio tribunal constitucional se ha pronunciado sobre los efectos que se derivan de sus fallos en una declaratoria de inconstitucionalidad, en Sentencia de Unificación SU 0-37 de 2019, donde se estableció que: *“La declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc)”* y en Sentencia C-973 de 2004 expresa: *“(…) las sentencias de constitucionalidad producen efectos desde el día siguiente a su adopción (…)”*.

Aunado a lo expuesto, expresa que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 de 1996: *“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tiene efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*.

Como fundamento de lo anterior, la accionada hace alusión a los principios de seguridad jurídica y democrática, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” previo a la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna de ellas, que se entiende que los comparendos captados por medios electrónicos sancionados con anterioridad al 07 de febrero de 2020, fecha desde la cual tiene efectos la decisión de inexecutable decretada sobre el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, se entienden plenamente válidos y ajustados al ordenamiento jurídico y al trámite contravencional vigente al momento de la

05001 40 013 2022 00730 00

infracción, por tal razón no es procedente hacer extensivos los efectos de la Sentencia C-038 de 2020 a las órdenes de comparendo generadas, toda vez que estas fueron detectadas en una fecha anterior al pronunciamiento judicial señalado.

Alude que, en el caso concreto, el Juez debe tener en cuenta que para la época de comisión de la infracción y de realización del trámite contravencional de las ordenes de comparendo, es decir el año 2017, 2018 y 2019, no existía el citado pronunciamiento constitucional, y teniendo en cuenta como se expuso, que los efectos del mismo sólo aplican a futuro, el procedimiento llevado a cabo en relación con los comparendos en controversia, goza de plena validez.

Seguidamente, se relaciona un cuadro mediante el cual la accionada especifica el número de comparendo, su fecha de generación y posterior fecha del acto Administrativo, expresando respecto de cada uno, la sinopsis del proceso de notificación, de la siguiente manera:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
D05001000000015083234	19/02/2017	0000797575	08/08/2017
D05001000000015095531	05/03/2017	0000803239	23/08/2017
D05001000000015110491	20/03/2017	0000810182	06/09/2017
D05001000000015194742	14/06/2017	0000850754	27/11/2017
D05001000000015218436	09/07/2017	0000861309	26/12/2017
D05001000000015240752	30/07/2017	0000870892	12/01/2018
D05001000000019670978	20/07/2018	0001111698	12/02/2019
D05001000000019743111	27/08/2018	0001121391	01/04/2019
D05001000000019895222	12/08/2018	0001136258	01/04/2019
D05001000000019765221	10/09/2018	0001142009	15/04/2019
D05001000000021767635	04/11/2018	0001184491	02/05/2019
D05001000000023866149	11/06/2019	0001325578	17/10/2019
D05001000000023869038	11/06/2019	0001327266	17/10/2019

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción por considerar que al accionante se le garantizó el debido proceso administrativo, dentro de los parámetros establecidos por la constitución y la ley. Además, solicita se tenga en cuenta que la resolución sancionatoria esta ejecutoriada, por lo que goza del principio de legalidad de los actos administrativos.

05001 40 013 2022 00730 00

1.4 El Registro Único Nacional de Transito- Runt, allegó respuesta al oficio No. 646 de 21 de julio de 2022, informando que, la dirección registrada por el accionante corresponde a la siguiente:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO
71.230.619	CEDULA	HERMER DE JESUS LOPEZ CARMONA	9/05/2011 15:27	-	-	-	BARRIO TABLAZA	LA ESTRELLA	Antioquia	2789989

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Hermer de Jesús López Carmona**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo

que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.¹

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) *las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*”²

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural”.

4.4 LA INMEDIATEZ COMO REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Sentencia T 594 de 2015, explicó: *“Otro presupuesto esencial que debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente, es la inmediatez. Este requisito, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”.*

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección

inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo.

*Entonces, bajo este criterio, **el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante.***

*En relación con el término razonable en el que debe formularse la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que **el juez constitucional deberá analizar en cada caso, si este mecanismo judicial es interpuesto en el marco temporal de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.** Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estableció que este análisis debe efectuarse a partir de los siguientes requisitos:*

- “1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”.*

*En la sentencia T-503 de 2015 la Corte Constitucional estableció que **la inmediatez no puede determinarse “a priori” pues son las particularidades de cada caso que van a permitir al juez constitucional determinar el cumplimiento de este requisito, en el marco de la razonabilidad y proporcionalidad que exige la naturaleza de la acción de tutela.***

De acuerdo con este argumento, aunque el juez constitucional advierta que el caso que analiza no cumple con el requisito de inmediatez, no podrá rechazar la demanda por causa de ello, por lo tanto, deberá determinar si existe un motivo que justifique la inactividad del afectado para formular la demanda de

tutela. Asimismo, la Corte advirtió que a partir de la inactividad del afectado, se puede concluir que la protección constitucional que solicita no se requiere con urgencia y por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente.

En concreto, señaló: “A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha sostenido invariablemente que la ausencia de un término de caducidad o prescripción en la acción de tutela implica que el juez no puede simplemente rechazarla en la etapa de admisión con fundamento en el paso del tiempo. No obstante, de la misma forma ha dicho que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, obliga a la autoridad judicial a tomar en cuenta como dato relevante el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la presunta amenaza o vulneración y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, que es precisamente el caso para el cual el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado.

En suma, la acción de tutela se torna improcedente en los siguientes eventos: (i) cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria, salvo que se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando no se presenta dentro de un término razonable y proporcionado en relación con el suceso que generó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional”. (negritas propias).

4.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por

la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.³

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes”⁴.

4.6 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como “*un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales*”⁵.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: “*Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las*

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁶.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad.⁷(resalto fuera de texto).

4.7. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, que considera vulnerados por el Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, expresando que, al revisar la página web del SIMIT, se enteró que le habían impuesto los comparendos No. 05001000000023869038,05001000000023866149, 5001000000021767635, 05001000000019765221,05001000000019743111, 5001000000019895222, 05001000000019670978,05001000000015240752, 5001000000015218436, 05001000000015194742,05001000000015110491, 5001000000015095531 y 05001000000015083234, e indica que no le fue enviada la notificación correspondiente dentro del tiempo establecido por la ley que serían tres (3)

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 apropiado de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).⁸Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

días hábiles para las infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha trece (13) días hábiles de acuerdo a la circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte, en virtud de lo cual presentó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad (Transito) de Medellín, solicitando una serie de pruebas para demostrar que le hubieren notificado personalmente y que se hubiere identificado plenamente al infractor, considerando que con la respuesta otorgada por esta entidad, no se logra acreditar lo solicitado.

Señala, que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por faltar al principio de legalidad, su derecho de defensa y presunción de inocencia y solicita declarar la nulidad de los procesos contravencionales dejando sin efecto los comparendos antes enunciados, las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, y que se proceda a notificarle debidamente enviándole las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer su derecho de defensa, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad y como consecuencia, solicita ordenar la actualización de esta información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT, y cualquier otra base de datos del tránsito.

Una vez admitida la acción de tutela, mediante auto del 21 de julio de 2022, y estando debidamente notificada la accionada, aportó respuesta informado que, frente a los argumentos que expone el accionante respecto a la plena identificación del conductor infractor y la solidaridad del propietario del vehículo, la declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020, recae única y exclusivamente sobre el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las foto detecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento, dando cabal cumplimiento al procedimiento legal ya definido en la norma referida; además de la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa por expresa disposición legal.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del párrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, señala que, debe aclararse al accionante que, por disposición de la Corte Constitucional, *“La declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc)”*.

Alude que, los comparendos captados por medios electrónicos sancionados con anterioridad al 07 de febrero de 2020, se entienden plenamente válidos y ajustados al ordenamiento jurídico y al trámite contravencional vigente al momento de la infracción, como lo es para el caso de las órdenes de comparendo generadas en el presente caso, toda vez que estas fueron detectadas en una fecha anterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional señalado, por lo que el procedimiento llevado a cabo goza de plena validez.

Seguidamente, se relaciona un cuadro mediante el cual la accionada especifica el número de comparendo, su fecha de generación y posterior fecha del acto Administrativo, expresando respecto de cada uno, la sinopsis del proceso de notificación, de la siguiente manera:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
D05001000000015083234	19/02/2017	0000797575	08/08/2017
D05001000000015095531	05/03/2017	0000803239	23/08/2017
D05001000000015110491	20/03/2017	0000810182	06/09/2017
D05001000000015194742	14/06/2017	0000850754	27/11/2017
D05001000000015218436	09/07/2017	0000861309	26/12/2017
D05001000000015240752	30/07/2017	0000870892	12/01/2018
D05001000000019670978	20/07/2018	0001111698	12/02/2019
D05001000000019743111	27/08/2018	0001121391	01/04/2019
D05001000000019895222	12/08/2018	0001136258	01/04/2019
D05001000000019765221	10/09/2018	0001142009	15/04/2019
D05001000000021767635	04/11/2018	0001184491	02/05/2019
D05001000000023866149	11/06/2019	0001325578	17/10/2019
D05001000000023869038	11/06/2019	0001327266	17/10/2019

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción por considerar que al accionante se le garantizó el debido proceso administrativo, dentro de los parámetros establecidos por la constitución y la ley. Además,

05001 40 013 2022 00730 00

solicita se tenga en cuenta que la resolución sancionatoria esta ejecutoriada, por lo que goza del principio de legalidad de los actos administrativos.

El Registro Único Nacional de Transito - Runt, informó al despacho que la dirección registrada por el señor Hermer de Jesús López Carmona, es "Barrio Tablaza – La Estrella"

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, en la respuesta otorgada por la accionada a la presente acción, se aportaron como soporte de su gestión, un total de trece (13) guías de envío de los comparendos al señor López Carmona, las cuales se corresponden con los trece (13) comparendos enunciados por el accionante en el escrito de tutela, y una vez verificados los términos de notificación de cada uno de estos comparendos según la guía que los contiene, observa el despacho que fueron remitidos dentro del término legalmente establecido para la fecha de generación de cada uno, atendiendo a los tres (3) días hábiles para las infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha, trece (13) días hábiles según el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018; conforme a ello, la accionada procedió en atención al párrafo segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a publicar las citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página Web dispuesta para ello.

De igual manera, con la información aportada por el Registro Único Nacional de Transito- Runt, respecto del histórico de direcciones inscritas por el accionante, se observa que solo registran los datos del municipio y el barrio, sin que se hubiere informado nomenclatura, razón por la cual se resalta que el ciudadano no cumplió, ni cumple con su deber legal de tener actualizado el RUNT, pues acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 1010, e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 611, es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores –automóvil o motocicleta-tener actualizada su información en el RUNT.

Ahora bien, solicita el tutelante que se declare la nulidad de los procesos contravencionales, dejando sin efectos las ordenes de comparendo que le

fueron impuestas, siendo menester resaltar lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se ha expresado que con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso –administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁸.

Incluso, dentro del trámite coactivo que adelante la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa, formulando las excepciones que considere, así como controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos. De tal forma, resulta claro que el tutelante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales. Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó que, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito,

⁸ La norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

que si bien, en principio, ante una vulneración el debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*”. (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, más aun, cuando se evidencia que el ciudadano no ha aportado a las autoridades competentes los datos completos de contacto.

Se itera al accionante, que su inconformidad frente al trámite de la notificación de los comparendos, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa, haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales. Aunado a lo anterior tampoco se avizora un perjuicio irremediable que haga imperioso la intervención del Juez de tutela, pues como se dijo en precedencia, una foto multa y su correspondiente sanción, no constituyen un perjuicio irremediable.

⁹ “la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad” Corte Constitucional, Sentencia T-115del12defebrerode2004.MP.Dr.JaimeCórdobaTriviño

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado sobre la improcedencia de la acción de tutela para remediar errores u omisiones del propio solicitante del amparo, de tal forma que, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder el amparo, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Finalmente, ha establecido que, *“cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”*¹⁰.

De otro lado, es pertinente acotar que si bien es cierto en Sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del párrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, se tiene que esta disposición jurisprudencial, no cobija los comparendos aquí ventilados, por cuanto fue proferida con posterioridad a los mismos.

Sumado a lo descrito, toda vez que los comparendos que originan la presente acción, fueron generados durante las vigencias de 2017, 2018 y 2019, y por cuanto esta información se dispone para los ciudadanos en los medios de difusión correspondientes, ante la inexistencia de argumentos que justifiquen la demora en la interposición de la acción de tutela, como se explicó en los fundamentos jurisprudenciales esgrimidos en el numeral 4.4 del presente proveído, la Corte advirtió que a partir de la inactividad del afectado, se puede concluir que la protección constitucional que solicita no se requiere con urgencia y por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente, lo que en el presente caso ocurre, al no tenerse por cumplido el requisito de la inmediatez.

¹⁰ Sentencia T-871 del 2011.

En conclusión, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹¹, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado el señor **Hermer de Jesús López Carmona**, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

05001 40 013 2022 00730 00

AHG

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo
correo institucional cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416
Medellín - Antioquia.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4edf1f3ceb7f786ced327bd2edc2fd657a1f68a121b1295a235411dc620b28**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>